RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA FLOREZ ARRIETA
DEMANDADO	NELSON ALBERTO NIEVES LEON, NANCY DEL CARMEN FLOREZ ARRIETA, ROBINSON VALENTIN FLOREZ ARRIETA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00089**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad luego de haber sido subsanada por la parte demandante.

Pues bien, se trata de una demanda verbal de pertenencia promovida por **MARTHA CECILIA FLOREZ ARRIETA** identificada con C.C. N°26.212.024 a través de apoderado judicial MANUEL IGNACIO OTALVARO GONZALEZ identificado con la C.C. N°71.782.473 y T.P. 345.460 del C. S. de la J., en contra de **NELSON ALBERTO NIEVES LEON, NANCY DEL CARMEN FLOREZ ARRIETA** y **ROBINSON VALENTIN FLOREZ ARRIETA**, identificados respectivamente con las C.C. N°78.694.329, 26.213.551 y 15.606.142. Así mismo se impetra la demanda en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS,** cuyas pretensiones recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-34014. Visto lo anterior, tenemos que, la demanda cumple con los requisitos legales para proferir su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de pertenencia promovida por **MARTHA CECILIA FLOREZ ARRIETA** identificada con C.C. N°26.212.024 a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON ALBERTO NIEVES LEON, NANCY DEL CARMEN FLOREZ ARRIETA** y **ROBINSON VALENTIN FLOREZ ARRIETA**, identificados respectivamente con C.C. 78.694.329, 26.213.551 y 15.606.142 y **PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. Reconocer personería a **MANUEL IGNACIO OTALVARO GONZALEZ** con la C.C. N°71.782.473 y T.P. N°345.460 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P., así mismo, se ordena la inclusión de la presente demanda en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°140-34014 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.**

QUINTO. Informar la existencia de la presente demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA,** al **INCODER,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI,** tal y como lo ordena el inciso segundo, del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO. De conformidad con el numeral 7 del artículo 375, se ordena la instalación de una vaya en el inmueble con las siguientes especificaciones:

- Una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La vaya debe contener la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación del predio incluyendo los linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
Cumplido lo anterior, se deberá dar aplicación a lo contenido en la totalidad del artículo 375, en lo atinente al presente asunto.

SEPTIMO. En virtud de los poderes de dirección y ordenación del proceso establecidos en el art. 42 y 42 del C.G.P. asignados a este despacho, **REQUIERASE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería para que expida certificado especial de pertenencia en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio identificado con la M.I. N°140-34014. Ofíciese por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529884414db154b6b3429ec283f38f0cdb6dbeeef3459c2bbcb6d044b9e62f11**

Documento generado en 19/04/2023 06:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JULIO JUAN MORENO ARRIETA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00373**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que el **BANCO BBVA COLOMBIA** identificado con el NIT N°860.003.020-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JULIO JUAN MORENO ARRIETA** identificado con C.C. N°78.767.618.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 06/10/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de:

1. Por el capital del crédito por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. ($64.398.252)**.
2. Por los intereses corrientes causados, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y PESOS. ($13.188.477).**

En atención a lo estipulado en el inciso 3° del art. 8 de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada **JULIO JUAN MORENO ARRIETA** identificado con C.C. N°78.767.618 fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 25/10/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **JULIO JUAN MORENO ARRIETA** identificado con C.C. N°78.767.618, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3f200984edc5334970e293d73af4b5bb337a52d70c5a81751ac3825fd0af3c**

Documento generado en 19/04/2023 06:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	MARIA MERCEDES NEGRETE FABRA Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00003**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho *se sirva Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ASÍ MISMO DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DESGLOSE DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos del Art.461 del C.G.P.*

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del art. 312 y 461 del C.G.P., se aceptará la solicitud deprecada por las partes, a su vez, la solicitud de desglose de los documentos pagare y carta de instrucciones se ajusta a lo establecido en el art. 116 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido en los términos de la citada ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada con la constancia de que la obligación y la garantía que en ellos se encuentra se encuentra cancelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af9bdf0d1c6e8df80f2e9152babf8767e4b6d7a37db496fb1bee3f7dfb5a192**

Documento generado en 19/04/2023 06:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**IVAN CARVAJAL**
DEMANDADO	**FABIAN ANDRES RIVERO QUINTERO** **DAVID JESUS ISAZA GONZALEZ**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2019-00583-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver diferentes solicitudes consistentes en: **i)** que se tenga por notificado al demandado **FABIAN ANDRES RIVERO QUINTERO**, del presente proceso. **ii)** que el demandado renuncia al traslado de la demanda y sus términos. **iii)** que se levante la medida cautelar que recae sobre el demandado **FABIAN ANDRES RIVERO QUINTERO**, **iv)** que se tenga como dirección electrónica del demandando **FABIAN ANDRES RIVERO QUINTERO** para efectos de notificaciones el correo: andresrivera8907@gmail.com, **v)** que se reconozca como notificado al demandando **DAVID JESUS ISAZA GONZALEZ,** y **vi)** que se ordene seguir adelante la ejecución.

Referente a la primera y segunda solicitud, el Despacho encuentra que la misma es procedente, toda vez, que el memorial se allegó del correo electrónico andresrivera8907@gmail.com, a su vez, la solicitud se encuentra coadyubada por el endosatario al cobro, razón por la cual, se tendrá por notificado del presente proceso al demandado **FABIAN ANDRES RIVERO QUINTERO,** y se aceptará su renuncia al traslado de la demanda y a sus términos.

En cuando a la tercera solicitud consistente en el **levantamiento de medida de embargo** que reposa sobre el demandado, **FABIAN ANDRES RIVERA QUINTERO**, el Despacho accederá a la misma, por encontrarse coadyuvada por el endosatario al cobro, y amparada bajo los parámetros del artículo 597 del C.G.P.

En igual sentido se resolverá de forma favorable la cuarta solicitud y se tendrá como dirección electrónica del demandado **FABIAN ANDRES RIVERA QUINTERO** el correo andresrivera8907@gmail.com.

Por otro lado, al efectuar un control de legalidad (artículo 132 CGP), advierte el Despacho que el demandado, señor **DAVID JESUS ISAZA GONZALEZ**, no se encuentra debidamente notificado. Veamos:

1. Al observase el acápite de notificaciones señalado en la demandada, se tiene que el endosatario al cobro reporto como lugar de notificaciones de los demandados el siguiente:

"A LOS DEMANDADOS: ***centro de instrucción de entrenamiento CIE, base militar la vara. Tierralta-Córdoba****."*

2. Sin embargo, se observa que intenta el endosatario practicar la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado **DAVID JESUS ISAZA GONZALEZ,** al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co:

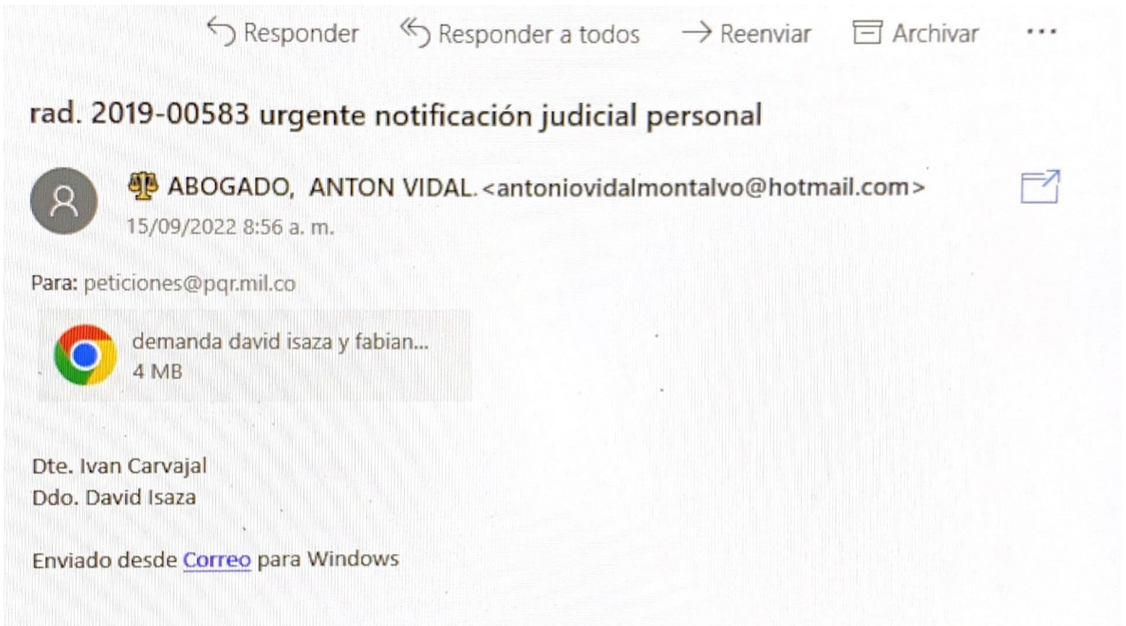

3. De lo anterior se colige, que la notificación que se le realizó al demandado **DAVID JESUS ISAZA GONZALEZ,** pese haberse realizado a un correo no reportado en la demandada ni en el trámite del proceso**,** no se le hizo al correo personal institucional o correo electrónico privado del demandado, sino a un correo institucional peticiones@pqr.mil.co, que dígase de paso, abarca y recepciona solicitudes a nivel nacional, y aunque el Despacho en proveído de data 29 de noviembre de 2022, ordenó requerir a esta entidad de índole NACIONAL, para que allegara copia de haber suministrado constancia de entrega de la notificación al demandado, mal podría endilgársele a la misma esa responsabilidad de tener que notificar al aquí demandado, y mucho menos de tenerlo por notificado de esa forma.

4. Ahora bien, suya es la responsabilidad de la parte demandante, de valerse de los medios procesales que le ofrece la legislación civil, para conseguir información física o electrónica de las partes, tal como lo contempla la ley 2213 de 2022, en el parágrafo 2 del artículo 8, el cual indica:

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

5. No está demás señalarle al accionante, que de pretender realizar notificaciones de forma física las deberá realizar bajo las directrices del articulo 291 y 292 del CGP, y de optar por notificaciones electrónicas las deberá encaminarla por el trámite establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y a un correo electrónico que sea reportado a este Despacho.

Puestas, así las cosas, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma al señor **DAVID JESUS ISAZA GONZALEZ**, a fin de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** a **FABIAN ANDRES RIVERA QUINTERO** identificado con C.C. 1.013.606.132, como notificado de forma personal dentro del presente asunto, aceptando su renuncia a traslado y a términos.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1-1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, **ÚNICAMENTE** respecto del demandado **FABIAN ANDRES RIVERA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.013.606.132. Por secretaria oficiese.

TERCERO. TENER como dirección electrónica del demandado **FABIAN ANDRES RIVERA QUINTERO** el correo andresrivera8907@gmail.com.

CUARTO. NEGAR la condición de notificado del demandado **DAVID JESUS ISAZA GONZALEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la carga procesal de la notificación al demandado **DAVID JESUS ISAZA GONZALEZ.** Concédasele el termino de 30 días, so pena decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8be540c3b24600c73404463eeba01140f2613b9edc7d804c53c855577d878fd**

Documento generado en 19/04/2023 06:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ALBERTINA MARIA LEON ZUMAQUE CC 43626670**
DEMANDADO	**DANIEL CALLE PASTRANA CC 1073978746**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2018-00045-00**

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandada señor **DANIEL CALLE PASTRANA**, solicitó entrega de depósitos judiciales.

Examinado el expediente tenemos que: mediante auto de fecha 25 de junio de 2020**, se procedió a dar por terminado el presente proceso** por pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que hay títulos judiciales pendientes de pago a favor del presente asunto y no existe embargo de remanentes, éste Juzgado procederá a pagar el título pendiente de pago conforme lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega al señor **DANIEL CALLE PASTRANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.073.978.746**, de los siguientes títulos judiciales:

Numero	Total
427800000023041	**$201.200**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización del pago de los títulos en el banco agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7dd09eed0a459a3ebbf7e3b0dd4e995c9f9731ed7656167c1c0e7683af50f1**

Documento generado en 19/04/2023 06:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR**
DEMANDANTE	**YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA CC 26´230.729**
DEMANDADO	**LUZ NAIDETH GONZALEZ QUICENO CC 26´038.501**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2017-00102-00**

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante doctor **NICOLAS REINEL PICON BARRERA**, solicitó entrega de depósitos judiciales. Provea.

Examinado el expediente tenemos que: Existe una liquidación de crédito aprobada dentro del presente asunto, por la suma de **$107´722.200.00** y revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario encontramos que a la fecha se ha **pagado en efectivo:** la suma de **$7.015.153,00,** y **con abono a cuenta:** la suma de **$63.588.918.00,** para un valor total de dinero entregado a la ejecutante la suma de: **$70.604.071.**

Ahora bien, como quiera que hay títulos pendientes de pago a favor de la parte demandante por valor de **$1´419.518,** y el apoderado judicial se encuentra debidamente autorizado y facultado para recibir títulos judiciales, se hará entrega de los mismos, conforme a la liquidación del crédito aprobada por este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega al doctor **NICOLAS REINEL PICON BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79´380.040**, como apoderado de la parte demandante, de los siguientes títulos judiciales:

No. título	Valor
427800000022876	$ 387.941
427800000023109	$ 387.941
427800000023112	$ 387.941
427800000023113	$ 255.765
TOTAL	**$ 1´419.518**

SEGUNDO: La entrega de los títulos se hará efectiva una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8375b3456fc099e56278e3c4e58fbddb28c558db90ae9c51488f5186d159f2c5**

Documento generado en 19/04/2023 06:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO VARILLA MESTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00305**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **GUSTAVO VARILLA MESTRA,** a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **GUSTAVO VARILLA MESTRA** identificada con C.C. 78.742.233. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Ofíciese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **$ 8.998.594,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Por secretaria liquídense las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa03236f2f0b53843aa8e303ecb3ee8cd3258b5f44d60e33f77ef16d7503639**

Documento generado en 19/04/2023 06:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	BERLY DEL CARMEN PADILLA URANGO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00259**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **BERLY DEL CARMEN PADILLA URANGO,** a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **BERLY DEL CARMEN PADILLA URANGO** identificada con C.C. 1.073.971.119. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Ofíciese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **$ 9.000.000,00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Por secretaria liquídense las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a60bc00abb7bb91dd047ddd648cf80dc8aeb46066db434df6d62ab34998bec**

Documento generado en 19/04/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO RAMON ALMANZA LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00256**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **DIEGO RAMON ALMANZA LOPEZ,** a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **DIEGO RAMON ALMANZA LOPEZ** identificado con C.C. 78.742.078. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Ofíciese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **$ 9.999.715,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e7c0dcc41692558c36beacc66c3c1d0b984b284d26ab8e7d230e0351c3970**

Documento generado en 19/04/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica